



Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión 2019-2022

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 169 -2020-MPH/GM

Huancayo, **28 FEB. 2020**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Informe N° 1731-2019-MPH/SGGRH-OI del 01 de Julio de 2019 emitido por el Sub Gerente de Gestión de Recursos Humanos - Órgano Instructor, sobre Pronunciamiento en la Determinación de Responsabilidades sobre **"AUSENCIAS INJUSTIFICADAS"**, la Resolución de Sub Gerencia N° 107-2019-MPH/GA-SGGRH de fecha 05 de Marzo de 2019; Informe Órgano Sancionador Nro. 019-2020-MPH/GM/OS y, documentos anexos al Expediente Administrativo N° 027-2019-MPH/STPAD;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 107-2019-MPH/GA-SGGRH-OI del 05 de marzo 2019, se **RESUELVE INICIAR** Procedimiento Administrativo Disciplinario contra **MAURO ALEJANDRO GAMARRA RAMOS** ex Gerente de Promoción Económica y Turismo (periodo 2018); bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; siendo debidamente notificado de las imputaciones inferidas conforme es verse de la constancia de notificación obrante a fojas (105) de autos;

Que, transcurridos los plazos para las actuaciones correspondientes, la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos como Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario remite el expediente administrativo a la Gerencia Municipal - Órgano Sancionador para su pronunciamiento sobre la propuesta de sanción contra el procesado **MAURO ALEJANDRO GAMARRA RAMOS**;

Que, mediante Informe del Órgano Sancionar Nro. 019-2020-MPH/GM/OS, de fecha 26 de febrero del 2020, recomienda sancionar con **DESTITUCION** a don **MAURO ALEJANDRO GAMARRA RAMOS**, por haberse acreditado las faltas de carácter disciplinario tipificado como Ausencias injustificadas;

Que, el presente procedimiento se inicia por la comunicación efectuada por el Sub Gerente de Gestión de Recursos Humanos, al emitir el Memorándum N° 109-2019-MPH/GA-SGGRH del 28 de enero de 2019, mediante el cual deriva los actuados a la Secretaria Técnica a efectos de que proceda con el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar.

Que, de los hechos suscitados se tiene que, con Memorándum N° 1875-2018-MPH/PPM-JCL del 16 de octubre de 2018 el Procurador Público Municipal informa que el 13 de setiembre de 2018 se lleva a cabo la audiencia de requerimiento de prisión preventiva contra Mauro Alejandro Gamarra Ramos y Efraín Braulio Remuzgo Romero, la misma que se declara fundada. Siendo, que la resolución fue apelada por ante la Sala de Apelaciones, y el 01 de octubre de 2018 se llevó la Vista de la Causa, emitiéndose el 02 de octubre de 2018 la Resolución N° 09, que resuelve declarar infundada la apelación interpuesta por la defensa técnica de los imputados, confirmando la Resolución N° 04 del 13 de setiembre de 2018 que resuelve declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva solicitada por el representante del Ministerio Público por la comisión del delito de Tráfico de influencias y dispone el plazo de nueve meses que será computado desde que los procesados ingresen al establecimiento penitenciario correspondiente.

Que, el 13 de setiembre del 2018 el Alcalde de la entidad emite la Resolución de Alcaldía N° 255-2018-MPH/A, mediante la cual resuelve dejar sin efecto a partir de la fecha la designación del abogado Mauro Alejandro Gamarra Ramos en el cargo de Gerente de Promoción Económica y Turismo de la Municipalidad Provincial de Huancayo; consecuentemente con Memorando N° 1073-2018-MPH/GPET del 13 de setiembre de



Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión 2019-2022

2018, el investigado Mauro Alejandro Gamarra Ramos, comunica a la Sub Gerente de Gestión de Recursos Humanos que a partir del 14 de setiembre al 13 de octubre de 2018 hará uso físico de sus vacaciones pendientes correspondiente al año 2016, lo que hace de conocimiento para el control de asistencia respectivo.

Que, mediante Expediente N° 62804-C-18 del 12 de octubre de 2018, el investigado solicita uso físico de vacaciones correspondientes al año 2018, el mismo que hará uso a partir del 14 de octubre al 13 de noviembre del 2018, petición que no se ha concedido por la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, por lo fundamentado precedentemente.

Que, con Informe N° 094-2018-MPH-SGGRH/CP/JCI del 24 de octubre de 2018, el Responsable del Área de Control de Personal, informa que el Sr. Mauro Alejandro Gamarra Ramos hizo uso físico de vacaciones correspondiente al año 2017, del 14 de setiembre al 13 de octubre de 2018 y correspondiente al año 2018 se debe.

Que, el Informe Legal N° 042-2018-MPH/GA-SGGRH-AL del 24 de octubre de 2018, tomando en cuenta el Informe Técnico N° 214-2017-SERVIR/GPGSC del 21 de marzo de 2017, señala que los trabajadores se encuentran con prisión preventiva por nueve meses quienes se encuentran prófugos, por tal motivo no están laborando; sin embargo para evadir la justicia vienen empleando el uso de vacaciones no gozadas, lo cual no es justificación en el presente caso; se opina que se aplique la SUSPENSIÓN PERFECTA de la obligación del servidor de prestar servicios y la obligación de la entidad de pagar sus remuneraciones mientras dure la investigación. Por lo que, la Sub Gerente de Gestión de Recursos Humanos emite la Carta N° 406-2018-MPH/GA-SGGRH del 29 de octubre de 2018 dirigida al servidor municipal Mauro Alejandro Gamarra Ramos comunicándole que en su caso se aplicará la suspensión perfecta de la obligación del servidor de prestar servicios y la obligación de la entidad de pagar sus remuneraciones mientras dure la investigación; y que su solicitud de ampliación de uso físico de vacaciones no procede por no estar enmarcado dentro de las normas vigentes establecidas, de acuerdo a lo expuesto en el documento adjunto.

Que, con Oficio N° 206-2018-MPH/GA-SGGRH tramitado el 17 de octubre de 2018 se realiza la consulta sobre suspensión de vínculo laboral de servidor con mandato de detención. Siendo, que la Autoridad Nacional del Servicio Civil absuelve la consulta con el Oficio N° 1772-2018-SERVIR/GPGSC del 26 de noviembre de 2019, adjuntando el Informe Técnico N° 1680-2018-SERVIR/GPGSC del 22 de noviembre de 2018, donde se señala entre otros que la razón justificante para la suspensión perfecta de la obligación del servidor de prestar servicio y la obligación de la entidad de no pagar sus remuneraciones se da por la prisión preventiva del servidor, el cual lo está cumpliendo de manera efectiva; caso contrario no se estaría en dicho supuesto justificante, como por ejemplo: cuando el servidor pese a estar con mandato de prisión preventiva éste no se hace efectivo; ya que dicho servidor por voluntad propia decidió no acatar dicho mandato.

Que, el Informe Legal N° 010-2019-MPH/GA-SGGRH-AL del 07 de enero de 2019, señala que vía carta se haga de conocimiento a los servidores, que de acuerdo a la consulta realizada al ente Rector SERVIR, su caso no estaría enmarcado en una suspensión perfecta que de manera equivocada se consideró tomando como referencia el Informe Técnico N° 214-2017-SERVIR/GPGSC, que se deje sin efecto las Cartas N° 405 y 406-2018-MPH/GA-SGGRH, y que se pase los actuados a la Secretaría Técnica. Emitiéndose así, la Carta N° 008-2019-MPH/GA-SGGRH del 07 de enero de 2019, mediante el cual se deja sin efecto la Carta N° 406-2018-MPH/GA-SGGRH, por lo que su caso no está enmarcado en una suspensión perfecta de trabajo, debiendo el servidor tener en consideración lo expuesto para los fines pertinentes.

Que, con Expediente N° 3292-C-19 del 18 de enero de 2019 la Sra. Alicia Chamorro Muñoz hace la devolución de la Carta N° 008-2019-MPH/GA-SGGRH del 07 de enero de 2019 por estar dirigida al Sr. Efraín Braulio Remuzgo Romero con dirección en el Jr. Jorge Chávez N° 120 - Sapallanga para su debida notificación; por lo que, rehaciéndose la debida notificación el 22 de enero de 2019 se cursa nuevamente la Carta N° 008-2019-MPH/GA-SGGRH del 07 de enero de 2019; fecha para computo de plazos que corresponde.



Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión 2019-2022

Que, con Informe N° 033-2019-MPH/GA-SGGRH del 07 de enero de 2019 el Sub Gerente de Gestión de Recursos Humanos solicita a la Procuradora Publica Municipal informe de situación jurídica de los servidores municipales Efraín Remuzgo y Mauro Alejandro Gamarra Ramos, sobre si están cumpliendo o no con el mandato de prisión preventiva interpuesta por la Sala penal, el mismo que se requiere debidamente documentado y con carácter de urgente; al cual, se emite el Memorándum N° 163-2019-MPH-PPM-AMAN del 25 de enero de 2019, donde señala que conforme al proceso penal en curso, el Juzgado de Investigación Preparatoria con Expediente N° 3064-2018, ordena la prisión preventiva por 09 meses a partir del 13 de setiembre de 2018 y vence el 13 de marzo de 2019 – renovable cada seis meses; quienes se encuentran en calidad de no habidos (prófugos de la justicia).

Que, con Informe N° 001-2019-MPH-SGGRH/CP/JPC del 30 de enero de 2019, el Responsable de Control de Personal informa que el 28 y 29 de enero de 2019 se verificó en el sistema del Palacio Municipal y Periféricos que no se reporta asistencia del servidor materia del presente. Asimismo, con Informe N° 002-2019-MPH-SGGRH/CP/JPC del 30 de enero de 2019, se señala que el investigado Mauro Alejandro Gamarra Ramos reporta su ultimo ingreso el 13 de setiembre de 2018, gozando de vacaciones del 14 de setiembre al 13 de octubre de 2018, conforme se advierte del Reporte Resumido de Asistencia del 01 de setiembre del 2018 al 30 de setiembre de 2018.

Que, mediante Informe N° 233-2019-MPH/SRGRH/ACP de fecha 18 de junio de 2019, el Responsable de Control de Personal informa sobre las vacaciones e inasistencias del procesado, que registró sus marcaciones hasta el 13 de setiembre del 2018, que mediante Memorando N° 1073-2018-MPH-GPTE de fecha 13 de setiembre de 2018 solicita vacaciones por 30 días del 14 de setiembre al 13 de octubre del 2018, correspondiente al año 2017, vacaciones consideradas sólo hasta el 30 de setiembre del año 2018 porque se hizo el pago correspondiente del mes de setiembre; y, con Expediente N° 062804-G de fecha 15 de octubre de 2018, solicita uso físico de vacaciones a partir del 14 de octubre al 13 de noviembre correspondiente al año 2018, solicitud que no fue derivada al área de control de personal.

Que, habiéndose advertido en nuevos escritos presentados por el procesado en los diferentes procedimientos disciplinarios que se le siguen, la declaración de un domicilio real diferente al notificado con la Resolución de Sub Gerencia N° 107-2019-MPH/GA-SGGRH; a efectos de evitar futuras nulidades, se procedió a rehacer la debida notificación cumpliéndose nuevamente con la formalidad de notificación establecida el día 03 de abril de 2019 a la dirección del Jr. Manuel Scorza Mz. C, Lt.37 – El Tambo - Huancayo, fecha para cómputo de plazos de descargo.

Que, con escrito de fecha 10 de abril de 2019, el procesado frente a lo decidido por Resolución de Sub Gerencia N° 107-2019-MPH/GA-SGGRH, solicita ampliación del plazo otorgado para efectuar el descargo; igualmente, solicita se le otorgue todas las copias de la documentación que sustenta la referida resolución; solicitud atendida con Carta N° 294-2019-MPH/OI-SGGRH de fecha 14 de mayo de 2019, por la que se notifica al procesado a fin que se apersona a recabar las copias que estime pertinentes para los fines solicitados, asimismo se le concede la ampliación adicional del plazo solicitado para que ejercite su descargo y defensa correspondiente, poniéndose a disposición el expediente administrativo cuando lo estime conveniente.

Que, con escrito de fecha 17 de abril de 2019 signado con el Expediente N° 3268609, el procesado presenta Nulidad de Notificación de Resolución de Sub Gerencia N° 107-2019-MPH/GA-SGGRH sustentado en que no se adjuntó en la resolución notificada ningún documento que la sustente, circunstancia violatoria de su derecho de defensa, según el artículo 107 del Reglamento de la Ley N° 30057; sobre el cual, debe tenerse presente la Carta N° 294-2019-MPH/OI-SGGRH notificada al procesado con fecha 14 de mayo de 2019 y el Cargo de Entrega de copias firmado conforme por su representante Abogado Luis Fernando Gamarra Alva con CAL. N° 67724, en atención al escrito que así lo acredita con Carta Poder presentado por el procesado con Expediente N° 3339816 sobre Cumple Requerimiento y Autoriza a Tercero a Recoger Documentos solicitados.



Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión 2019-2022

Que, mediante Carta N° 016-2019-MPH/STPAD del 15 de abril de 2019, se ha requerido a la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, Informe Escalonario del infractor inmerso en el presente procedimiento, siendo atendido con Informe N° 188-2019-MPH/GA-SGGRH-E anexo al expediente a fs. 107 al 158.

Que, con Resolución de Gerencia de Administración N° 044-2019-MPH/GA de fecha 13 de Mayo de 2019, se resuelve declarar la Nulidad de Oficio de la Carta N° 406-2018-MPH/GA-SGGRH del 29 de octubre del 2018 y Carta N° 008-2019-MPH/GA-SGGRH del 07 de enero de 2019 emitidas por la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, en lo que respecta al señor Mauro Alejandro Gamarra Ramos al haberse transgredido el principio de legalidad y principio del debido procedimiento; disponiéndose se retrotraiga el procedimiento hasta la etapa de calificar y resolver el Expediente N° 062804-G pedido primigenio mediante acto resolutorio, en relación al señor Mauro Alejandro Gamarra Ramos.

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 377-2019-MPH/GA-SGGRH de fecha 18 de setiembre de 2019, superándose los vicios que generaron la Nulidad de Oficio de la Carta N° 406-2018-MPH/GA-SGGRH del 29 de octubre de 2018 y Carta N° 008-2019-MPH/GA-SGGRH del 07 de enero de 2019, se declaró Improcedente la solicitud presentada por Mauro Alejandro Gamarra Ramos; por consiguiente ratificándose la causal de destitución por ausencias injustificadas por más de 3 días ininterrumpidos.

Que, mediante Informe N° 1731-2019-MPH/OI-SGGRH de fecha 01-07-2019, la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos como Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario remite el expediente administrativo a la Gerencia Municipal - Órgano Sancionador para su pronunciamiento sobre la propuesta de sanción contra el procesado **MAURO ALEJANDRO GAMARRA RAMOS**.

Que, con informe Legal N° 1035-2019-GAJ/MPH de fecha 05-11-2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica en atención a lo dispuesto por Gerencia Municipal con Memorando N° 2435-2019-MPH/GM de fecha 23-10-2019, conforme todo el disgregado supra descrito concluye: Proseguir con la sanción de destitución al trabajador Mauro Alejandro Gamarra Ramos, por evidenciarse falta grave por ausencias injustificadas en la entidad por más de tres días consecutivos en un periodo de 30 días calendarios.

Que, de las indagaciones realizadas y revisión de los documentos anexados al expediente administrativo disciplinario, se ha evidenciado falta administrativa disciplinaria de:

Don MAURO ALEJANDRO GAMARRA RAMOS - servidor municipal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 de la Municipalidad Provincial de Huancayo, al haberse ausentado injustificadamente de su centro de trabajo por más de tres (03) días consecutivos en un periodo de 30 días calendarios; es decir, del 14 de octubre de 2018 hasta el 31 de octubre de 2018, fecha última donde se le notifica la Carta N° 406-2018-MPH/GA-SGGRH, mediante la cual se le comunica que se le aplicará la suspensión perfecta de la obligación del servidor de prestar servicios y la obligación de la entidad de pagar sus remuneraciones mientras dure la investigación, teniéndose 16 días de ausencias, que si bien resultan justificables por la aplicación de la suspensión perfecta de trabajo, ésta justificación sólo tiene efecto hasta la notificación válida de la Carta N° 008-2019-MPH/GA-SGGRH que se realiza el 22 de enero de 2019, comunicándole que su caso no se adecúa a la aplicación de la suspensión perfecta, por lo que el procesado tenía la obligación de presentarse a laborar el 23 de enero de 2019, incurriendo a partir de esa fecha en ausencias injustificadas que sumadas hasta la fecha del presente informe, hacen un total de 05 meses y 02 días de ausencia injustificada al centro de trabajo.

Respecto a la Nulidad de Oficio de la Carta N° 406-2018-MPH/GA-SGGRH del 29-10-2018 y Carta N° 008-2019-MPH/GA-SGGRH del 07-01-2019 Declarada con Resolución de Gerencia de Administración N° 044-2019-MPH/GA de fecha 13-05-2019, cabe destacar que ambas cartas han surtido todos sus efectos hasta la fecha que se declaró su nulidad, y que al haberse dispuesto se retrotraiga el procedimiento hasta la etapa de calificar y resolver el Expediente N° 062804-G pedido primigenio, y luego emitido la Resolución de Sub Gerencia N° 377-2019-MPH/GA-SGGRH de fecha 18-09-2019, que declara Improcedente la solicitud de uso físico de vacaciones presentada por el procesado con Expediente N° 062804, se han ratificado los hechos constitutivos de falta administrativa de abandono de trabajo por ausencias injustificadas en que ha incurrido el infractor, debiendo por tanto proseguir el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario contra **MAURO ALEJANDRO GAMARRA RAMOS**.

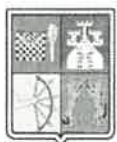


Es de precisar, que si bien el procesado se encontraba haciendo uso de sus vacaciones del año 2016, del 14 de setiembre al 13 de octubre de 2018, y solicita el 12 de octubre de 2018 hacer uso de vacaciones del año 2018; este último, no ha sido atendido por la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, conforme lo establece el artículo 103° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala: "Las entidades públicas aprobarán en el mes de Noviembre de cada año el rol de vacaciones para el año siguiente, en función del ciclo laboral completo, para lo cual **se tendrá en cuenta las necesidades del servicio y el interés del servidor. Cualquier variación posterior de las vacaciones deberá efectuarse en forma regular y con la debida fundamentación**" (sic), presupuesto que no se dio en el presente, máxime que la entidad no dio por aceptado ni programado la petición del ahora investigado, subsistiendo la obligación del trabajador de asistir normal y permanentemente a su centro de trabajo. Asimismo, que si bien existe una orden judicial de prisión preventiva, esta no se está cumpliendo de forma efectiva, por lo que la orden de prisión preventiva no es justificante de inasistencias del servidor a su centro laboral, al no configurarse una suspensión perfecta de trabajo.

Esta falta supone la comisión de dos conductas: la primera, es el **abandono de trabajo** que se configura por las ausencias injustificadas del puesto de trabajo por más de tres días consecutivos y que implica una desaparición súbita e intempestiva, sin comunicación alguna, ni verbal ni escrita, de que no se piensa volver a trabajar. En este caso, la única manera de que un servidor no incurra en la falta de abandono de trabajo es que su ausencia justificada sea puesta en conocimiento del empleador, exponiéndose las razones que la motivaron antes del tercer día de ausencia; pues sucedido el hecho la entidad tiene la potestad de aplicar las sanciones de ley. La otra conducta que se sanciona en esta causal son las **ausencias injustificadas**, relacionadas con el comportamiento personal del trabajador. La falta se aplica cuando este, sin mediar causas relacionadas estrictamente con las de una suspensión legítima de la relación laboral, se sustrae de su prestación, inasistiendo al trabajo sin razón aparente ni justificatoria. Como lo precisa la doctrina, se sancionan las ausencias injustificadas porque implican que durante ellas el trabajo no se está prestando, se está frustrando el objeto del contrato y el trabajador está incumpliendo su obligación esencial.

Con su conducta el infractor ha incumplido sus obligaciones contenidas en los incisos a) y c) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: a) *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*; c) *"Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos"*, en concordancia con lo establecido en el artículo 128° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa que norma: *"Los funcionarios y servidores cumplirán con puntualidad y responsabilidad el horario establecido por la autoridad competente y las normas de permanencia interna en su entidad (...). Dichos descuentos no tienen naturaleza disciplinaria por lo que no eximen de la sanción correspondiente"*; lo que hace que, la conducta descrita se encuentra tipificada en los supuestos de hecho que constituyen faltas de carácter disciplinario establecidos en el inciso j) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que establece: **Son faltas de carácter disciplinario: (...) j) "Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendarios o más de quince (15) días no consecutivos, en un periodo de ciento ochenta días (180) calendarios"**.

Que, el procesado **MAURO ALEJANDRO GAMARRA RAMOS**, fue notificado válidamente con el Inicio del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario hasta en dos domicilios que registró en su legajo personal y declaró en sus escritos siendo en el Jr. Libertad N° 1180 – Huancayo el 07 de marzo de 2019, según cargo de notificación que corre a fojas 104 y, en el Jr. Manuel Scorza - Mz. C – Lote 37 – Sector 1 - El Tambo el día 03 de Abril de 2019, según cargo de notificación que corre a fojas 105, quien se apersonó al procedimiento solicitando ampliación de plazo para presentar su descargo y copias de actuados según Expediente N° 3249685 de fecha 10 de abril de 2019, designando asimismo a la persona que recogerá las copias y/o documentación quien pese a la llamada telefónica que se le hizo al número telefónico registrado en la solicitud comunicándole que está a su disposición el expediente, nunca se apersonó a recabar las copias solicitadas, no obstante habersele comunicado mediante Carta N° 294-2019-MPH/OI-SGGRH notificada el 15 de mayo de 2019, a fin que se apersona a la Institución para recabar las copias documentales solicitadas y, concediéndosele adicionalmente 05 días de ampliación de plazo para que ejercite su derecho a la defensa presentando su descargo correspondiente, además poniéndose a su disposición el expediente administrativo para su revisión y otros



Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión 2019-2022

cuando lo estime conveniente, más aún que en atención a su escrito con Expediente N° 3339816 de fecha 17 de mayo de 2019, se entregó a su Abogado copia de los actuados de acuerdo a lo requerido, el procesado no cumplió con presentar el descargo respectivo a los cargos imputados; asimismo, habiéndosele comunicado mediante Carta N° 156-2019-MPH/GM-OSPAD notificada el 05 de julio de 2019, la elevación del expediente a efectos que de considerarlo necesario solicite la programación de Informe Oral por ante éste Órgano, éste tampoco fue solicitado, siendo para el caso de aplicación el segundo párrafo del artículo 111° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, donde se señala que si el servidor no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. En este sentido, no habiéndose desvirtuado las imputaciones inferidas, subsiste la responsabilidad de los cargos imputados conforme a lo informado y concluido por el Órgano Sancionador del PAD.

Que, de acuerdo a los documentos obrantes en autos se tiene acreditado que el procesado incurrió en ausencias injustificadas a la entidad por más de tres días consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendarios, implicando su ausencia injustificada un abandono de trabajo por desaparición súbita e intempestiva al no mediar causa relacionada estrictamente con la suspensión legítima de la relación laboral, por lo que al sustraerse del cumplimiento de su prestación de servicios sin razón justificatoria ha caído en falta grave por el perjuicio ocasionado a la Institución al no cumplir la prestación del trabajo que es obligación esencial, según corresponde al cargo y función en la Institución Municipal que dejó pendiente generando un desfase al normal desarrollo de la función coactiva relacionada con la exigibilidad de la ejecución y cumplimiento de los actos administrativos que debía atender según los expedientes puestos a su consideración.

Que, sin perjuicio del análisis realizado y la consecuente determinación de responsabilidades del procesado, atendiendo al escrito presentado con fecha 17 de abril de 2019 sobre Nulidad de Notificación, debe estarse a las reiteradas notificaciones realizadas y a la Carta N° 294-2019-MPH/OI-SGGRH notificada con fecha 15 de mayo de 2019 con la cual se ha cumplido con expedir las copias solicitadas con Expediente N° 3249685 del 10 de abril de 2019 y al Cargo de Entrega de copias documentales de fecha 17 de mayo de 2019 suscrito conforme por el Abogado acreditado, con los cuales se ha dado atención a su petición, resultando infundada la nulidad solicitada.

Que, en relación a la Resolución de Gerencia de Administración N° 044-2019-MPH/GA de fecha 13 de mayo de 2019, que Declara la nulidad de Oficio de la Carta N° 406-2018-MPH/GA-SGGRH del 29 de octubre de 2018 y Carta N° 008-2019-MPH/GA-SGGRH del 07 de enero del 2019 emitidos por la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, en lo que respeta al Señor MAURO ALEJANDRO GAMARRA RAMOS, debemos estar a la Resolución de Sub Gerencia N° 377-2019-MPH/GA-SGGRH de fecha 18 de setiembre de 2019 de 2019 que habiéndose retrotraído el procedimiento ha ratificado la improcedencia de lo solicitado por el procesado; sin perjuicio de ello, cabe enfatizar que la validez o pérdida de vigencia de dichas cartas, no enerva la contundencia de la responsabilidad imputada y determinada del procesado respecto a sus ausencias injustificadas al centro de trabajo, a la fecha por más de 01 año, siendo que los procedimientos impugnatorios, entre otras acciones que pretenda hacer valer el procesado en otras instancias, no desvanecen de modo alguno los hechos y falta imputados y su responsabilidad evidenciada.

En este contexto, es de considerar el numeral 1.4 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el artículo 230° del mismo cuerpo legal, que recoge la razonabilidad como principio rector del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el cumplimiento calificado como infracción, debiendo tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados; por lo que corresponde imponer la sanción que guarde proporción con la gravedad de la falta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91° de la ley del Servicio Civil; la Entidad, en cada caso, debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor, así mismo, el artículo 87° señala las consideraciones a tener en cuenta para la determinación de la sanción, de las cuales en el presente caso se han considerado las siguientes:

- a) De los hechos expuestos, se advierte grave afectación a los intereses institucionales específicamente en relación al ejercicio del principio de autoridad y de la potestad sancionadora mediante las acciones de Ejecución Coactiva que dejó de cumplir el servidor procesado;



Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión 2019-2022

- b) De los hechos expuestos, el procesado tiene la profesión de Abogado, por lo que es conocedor de los hechos constitutivos de falta sancionable como en el presente caso;
- c) De los hechos expuestos, no se encuentra reincidencia en la comisión de la falta imputada; sin embargo del Informe Escalonario que proviene del Legajo Personal del Servidor se advierten 11 sanciones determinadas por faltas administrativas disciplinarias incurridas por el procesado, como son:
- Resolución de Gerencia Municipal N° 413-2012-MPH/GM – 25-10-2012 – 30 días de Suspensión Temporal Sin Goce de Remuneraciones, por falta de respeto a su superior y por haber efectuado asesoramiento externo a representantes de locales que cuentan con resoluciones de clausura.
 - Resolución de Sub Gerencia N° 006-2015-MPH/GA-SGGRH – 16-01-2015 – Amonestación, por haber omitido realizar acciones administrativas necesarias a fin de evitar que la medida cautelar previa de clausura recaída en un local comercial discoteca informal caduque.
 - Resolución de Sub Gerencia N° 25-2016-MPH/GA-SGGRH – 09-02-2016 – Amonestación Escrita, por no haber notificado en el plazo legal Resolución de Ejecución Coactiva y por la existencia de errores en dicha resolución, incurriendo en incumplimiento de normas establecidas por Ley y negligencia en el desempeño de sus funciones.
 - Resolución de Sub Gerencia N° 001-2017-MPH/GA-SGGRH – 09-01-2017 – 05 días de Suspensión Sin Goce de Remuneraciones, por negligencia en el desempeño de sus funciones.
 - Resolución de Sub Gerencia N° 121-2017-MPH/GA-SGGRH – 30-03-2017 – 01 día de Suspensión Sin Goce de Remuneraciones, por haber omitido supervisar y orientar a su personal a cargo sobre el cumplimiento de los plazos en la atención de solicitudes presentadas a la gerencia a su cargo, incurriendo en incumplimiento de normas establecidas por Ley y negligencia en el desempeño de sus funciones.
 - Resolución de Sub Gerencia N° 417-2018-MPH/GA-SGGRH – 29-11-2018 – 05 días de Suspensión Sin Goce de Remuneraciones, por incumplimiento de normas establecidas y negligencia en el desempeño de sus funciones.
 - Resolución de Sub Gerencia N° 061-2018-MPH/GA-SGGRH – 09-02-2018 – 02 días de Suspensión Sin Goce de Remuneraciones, por incumplimiento de normas establecidas por Ley y negligencia en el desempeño de sus funciones.
 - Resolución de Sub Gerencia N° 236-2018-MPH/GA-SGGRH – 06-07-2018 – Amonestación Escrita, por incumplimiento de plazos establecidos en la emisión de resolución de su Gerencia, incurriendo en incumplimiento de normas establecidas por Ley y negligencia en el desempeño de sus funciones.
 - Resolución de Sub Gerencia N° 247-2018-MPH/GA-SGGRH – 13-07-2018 – 02 días de Suspensión Sin Goce de Remuneraciones, por incumplimiento de normas establecidas por Ley y negligencia en el desempeño de sus funciones.
 - Resolución de Sub Gerencia N° 274-2018-MPH/GA-SGGRH – 21-08-2018 – 02 días de Suspensión Sin Goce de Remuneraciones, por haber emitido irregularmente resolución administrativa cuando no le correspondía pronunciarse por existir silencio administrativo positivo realizando avocamiento indebido, incurriendo en incumplimiento de normas establecidas por Ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, demora injustificada de actuados dentro de procedimiento administrativo e incumplimiento injustificado de plazos previstos para la actuación de las entidades.
 - Resolución de Sub Gerencia N° 043-2019-MPH/GA-SGGRH – 24-01-2019 – 05 días de Suspensión Sin Goce de Remuneraciones, por haber generado la nulidad de oficio de actos administrativos emitidos por su Gerencia inobservando el principio de legalidad y debido procedimiento, incurriendo en incumplimiento de normas establecidas por Ley y negligencia en el desempeño de sus funciones.
- d) De los hechos expuestos, existe continuidad en la comisión de la falta imputada por parte del servidor procesado, por las ausencias injustificadas continuas en que ha incurrido hasta la fecha;
- e) De los hechos expuestos, no se advierte la obtención de beneficio a favor del procesado.

Que, la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos en su condición de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario remite el expediente administrativo recomendando la destitución del procesado; por lo que, conforme al estado del procedimiento, no habiendo solicitado el procesado programación de informe oral, éste Órgano Sancionador hace suyo los argumentos del Órgano Instructor, procediendo a aplicar la sanción que corresponde por falta grave de ausencias injustificadas en la entidad por más de tres días consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendarios.



Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión 2019-2022

Que, mediante Informe del Órgano Sancionar Nro. 019-2020-MPH/GM/OS, de fecha 26 de febrero del 2020, recomienda sancionar con **DESTITUCION** a don **MAURO ALEJANDRO GAMARRA RAMOS**, por haberse acreditado las faltas de carácter disciplinario tipificado como Ausencias injustificadas.

Que, el Órgano Sancionador de conformidad al Artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el inciso c) artículo 93°, Reglamento de la Ley, DS. 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR CON DESTITUCIÓN a don **MAURO ALEJANDRO GAMARRA RAMOS** – ex – Gerente de Promoción Económica y Turismo, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 de la Municipalidad Provincial de Huancayo, por los fundamentos expuestos precedentemente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR, que, el sancionado desde el día siguiente de su notificación del acto administrativo, cuentan con quince (15) días hábiles, para interponer los Recursos Administrativos de Reconsideración y/o Apelación, de conformidad a lo establecido en el Artículo 117° del D.S. N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, que la Gerencia de Recursos Humanos, registre bajo responsabilidad la sanción impuesta al servidor **MAURO ALEJANDRO GAMARRA RAMOS**, en el **Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido**, de conformidad a la Directiva N° 001-2004-SERVIR/GDSRH, una vez consentida o agotada la vía administrativa, en aplicación al Inc. a) del Art. 124° del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

ARTÍCULO CUARTO.- INSERTAR la presente Resolución en el Legajo Escalonario del servidor sancionado.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente resolución a los Órganos Competentes de La Municipalidad Provincial de Huancayo, y al interesado para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GM/NIM



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

CPC. Nelson Inga Macuri
GERENTE MUNICIPAL